



**Sabanalarga, (Atlántico) , 26 de octubre de 2023**

**PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**RAD. 08-638-40-89-001-2019-00658-00**  
**DEMANDANTE: JULIETH BARRAZA MANOTAS**  
**DEMANDADO: LILIANA BARRANCO CONTRERAS Y ANA MARIA VIZCAINO BLASCHKE**

Señora juez, informo a usted que, en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, el cual nos correspondió por reparto, la parte demandada presentó recurso de reposición contra el auto del 05 de julio del 2023, a su despacho para que se sirva resolver. secretario, Julio Díaz Mórelo.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANALARGA ATLÁNTICO.**  
**SABANALARGA – ATLÁNTICO, 04 DE OCTUBRE DE 2023**

#### **ASUNTO**

Se decide el recurso de reposición presentado por el Doctor ALFREDO GARCIA BARRAZA en su condición de apoderado de la parte demandante del señor JULIETH BARRAZA MANOTAS , contra el auto de fecha 5 DE Julio del 2.023 , notificado por estado 06 de julio del 2.023 ; fundado en que el apoderado de la parte demandada interpone excepciones de mérito denominadas falta de legitimación en causa propia ,falta de carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco e inexistencia de la obligación con la cooperativa Coopvipeba con fundamento en los siguientes argumentos que este despacho sintetiza.

#### **ARGUMENTOS DE LA REPOSICIÓN**

Fundamenta su pedimento el apoderado de la parte demandante, Doctor ALFREDO GARCIA BARRAZA ,en el que el apoderado de la parte demandada Dr. ALFONSO MARTINEZ MOVILLA, interpone excepciones de mérito denominada falta de legitimación en causa propia ,falta de carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco e inexistencia de la obligación con la Cooperativa Coopvipeba, centrando sus reproches en que la demandada no es afiliada a la Cooperativa Coopvipeba , y no ha realizado negocios, se vislumbra en estas excepciones que no guardan relación con los hechos de la demanda , toda vez que el demandante es una persona natural y no una cooperativa , por lo que el apoderado judicial al solicitar interrogatorio de la parte demandante no puede probar los hechos de sus excepciones que están fundamentadas en hechos distintos al proceso y que la demandante no tiene conocimiento, por lo anterior con fundamento en los principios de economía procesal , celeridad y en lo establecido en el artículo 168 del Código General del Proceso estas pruebas solicitadas por la parte demandada es inconducente es decir con la práctica de los medios probatorios no se demostraran los hechos de las excepciones y no llenaran de convencimiento al Juez de lo afirmado por la parte demandada debido a que deben ceñirse al asunto materia del proceso.-

**PETICION DEL RECURSO:** Por lo anteriormente expuesto y teniendo que la solicitud presentada el 10 de julio del 2.023, comedidamente solicito a su señoría reponer el auto de fecha 5 de Julio del 2.023 en el cual se ordenó abrir a pruebas y fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial .-

**DEL DEBIDO PROCESO:** Se Le Corrió traslado a **La Parte no recurrente**, mediante fijación en lista de manera virtual en fecha veintiuno (21 ) de julio del (2023); sin que la parte pasiva hiciera uso de este traslado; el cual se fijó conforme al artículo 110 del C.G.P.

#### **CONSIDERACIONES**

Descendiendo al Sub JUDGE y estando claro para el despacho, que es lo que pretende el sujeto procesal en contienda jurídica, en lo relacionado a que se reponga el auto que ordeno abrir a pruebas y señalar fecha para audiencia inicial de fecha 05 de julio de 2023, y en su defecto se ordenó dictar sentencia de seguir adelante con la ejecución. -

El despacho analizando el proceso se observa que la petición del apoderado demandante Dr. ALFREDO GARCIA BARRAZA , es improcedente la solicitud de seguir adelante con la ejecución teniendo en cuenta que la providencia donde se ordenan pruebas se ordenaron como tales pruebas



de carácter oficiosa tales como la comparecencia de la ejecutante JULIETH BARRAZA MANOTAS y los ejecutados LILIANA BARRANCO CONTRERAS Y ANA MARIA VIZCAINO RUIZ , providencias estas que no admiten recurso alguno con fundamento en el artículo 169 del C.G.P , por lo tanto el Despacho Con base en lo anteriormente expuesto rechaza la solicitud de seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados y se ratifica con todo lo ordenado en auto de fecha 5 de julio del 2.023 .-Por lo anteriormente expuesto este Despacho judicial

**RESUELVE**

PRIMERO: Ordena No reponer el auto de fecha 5 de julio del 2.023, que ordenó abrir a pruebas y señalar fecha para audiencia inicial .-

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO No. 0116  
DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE  
2023  
A LAS 8:00 AM

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**LA JUEZ**

**MONICA MARGARITA ROBLES BACCA.**

Firmado Por:

Monica Margarita Robles Bacca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25051cc48814414699828c111a88c385a9e4d0035d0e0fb3a3c644cfc6fef1a2**

Documento generado en 26/10/2023 12:52:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**